



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-91

5 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 20 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Gómez Loaiza contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00219-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de febrero de 2024 se requirió a al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hermosa Rojas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 8 de agosto de 2022 le correspondió el proceso divisorio con radicado 2022-00219-00.
 - b. El 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda.
 - c. El 17 de enero de 2023, al mediar subsanación de la demanda, el despacho procedió a admitirla.
 - d. El 30 de enero de 2023 se notificó a la parte pasiva por conducta concluyente.
 - e. El 6 de febrero de 2023, la demandada contestó la demanda.
 - f. El 8 de febrero de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda y dio traslado de las excepciones de mérito.

- g. El 6 de junio de 2023, el despacho dispuso notificar al acreedor hipotecario Banco BBVA.
- h. El 25 de septiembre de 2023 se notificó al acreedor hipotecario.
- i. El 21 de noviembre de 2023, el proceso ingresó al despacho para resolver.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar decisión de fondo en el proceso con radicado 2022-00219-00, encontrándose al despacho para resolver desde el 21 de noviembre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- 5.1. El usuario aportó el poder concedido por el señor Luis Adolfo Pinzón León, demandante en el proceso objeto de vigilancia.
- 5.2. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas aportó el enlace del expediente digital con radicado 2022-00219-00.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el juzgado no había proferido decisión de fondo, encontrándose al despacho para resolver desde el 21 de noviembre de 2023.

Para el efecto, el artículo 121 C.G.P., señala lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. [...]
(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, en el presente caso, las actuaciones desplegadas en el proceso divisorio son las siguientes:

Fecha	Actuación
8/08/2022	Se radicó la demanda
23/09/2022	Se inadmitió la demanda
29/09/2022	Se subsanó la demanda
28/10/2022	Se solicitó impulso procesal
17/01/2023	Se admitió la demanda
30/01/2023	Se notificó por conducta concluyente a la parte demandada.
31/01/2023	La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior.
6/02/2023	La parte demandada contestó la demanda
8/02/2023	Se dio por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones y se dejó sin efectos el auto del 30 de enero de 2023
15/02/2023	El apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones
6/06/2023	Al advertir que los inmuebles obrantes en el proceso tienen gravamen hipotecario a favor del Banco BBVA, se dispuso la citación como acreedor hipotecario; a cargo de la parte actora ⁷
28/07/2023	El despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la notificación al acreedor hipotecario ⁸ .
6/09/2023	Se requirió nuevamente a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar al Banco BBVA, concediendo un término de 30 días so pena de declarar los efectos del artículo 317 C.G.P. ⁹ .
26/09/2023	La parte actora notificó al acreedor hipotecario
11/10/2023	El Banco BBVA contestó la demanda
17/10/2023	La parte demandada se pronunció frente a la contestación de la demanda del acreedor hipotecario ¹⁰ , quien tenía plazo hasta el 14 de noviembre de 2023.
21/11/2023	El proceso ingresó el proceso al despacho para proveer ¹¹ .
12/01/2024	Se solicita impulso procesal para obtener la venta de los inmuebles objeto del proceso.
26/02/2024	El despacho profirió sentencia. .

Según el registro de actuaciones, la demanda fue radicada el 8 de agosto de 2022, no obstante, hasta el 25 de septiembre de 2023 la parte demandante notificó al acreedor hipotecario, fecha desde la cual se empieza a contabilizar el término de un año para proferir decisión de fondo, razón por la cual el funcionario tenía hasta el 25 de septiembre de 2024 para proferir sentencia.

⁷ PDF 24 del Expediente Digital.

⁸ PDF 28 del Expediente Digital.

⁹ PDF 31 del Expediente Digital.

¹⁰ PDF 36 del Expediente Digital.

¹¹ PDF 37 del Expediente Digital.

Sin embargo, el 26 de febrero de 2024, esto es, cinco meses después de notificado el último demandado, el funcionario decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de división y dispuso el secuestro de los mismos, fijando como fecha para la diligencia el 18 de marzo de 2024. Por ende, al momento de presentarse la vigilancia judicial administrativa el funcionario se encontraba dentro del término oportuno para adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, es necesario precisar que, desde el 6 de junio de 2023, el despacho dispuso la citación del Banco BBVA como acreedor hipotecario, requerimiento que reiteró el 28 de julio y el 6 de septiembre de 2023, con el fin de darle impulso al proceso, actuación a cargo de la parte demandante, la cual efectuó solo tres meses después.

Así, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza para resolver de fondo el proceso no fue ocasionada por desatención o negligencia del funcionario vigilado; sino que fue, en un inicio, producto de la carencia de notificación al acreedor hipotecario. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del abogado Daniel Gómez Loaiza, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, lo anterior al observar que el funcionario prefirió decisión de fondo dentro del término oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

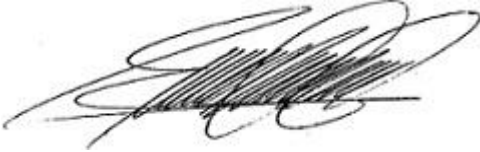
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Daniel Gómez Loaiza, en su calidad de usuario y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM